

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**ITINERANTE – ANTIOQUIA**

**Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
<b>SOLICITANTE:</b>	Raúl Elías Herrera Osorno y Otros.
<b>REPRESENTANTE:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
<b>RADICADO:</b>	05-000-31-21-101-2018-00106-00
<b>SENTENCIA:</b> <b>Nro. <u>007</u></b>	Concede amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a <b>RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO</b> , identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.172.609 y su núcleo familiar, sobre el predio denominado “ <b>La Reina N° 2</b> ” cuya área equivale a: <b>0 Has 4549 m<sup>2</sup></b> , ubicado en la Veredas “El Limón” del municipio de Santo Domingo - Antioquia, identificado con la cédula catastral N° <b>690-02-03-000-009-032-00-00</b> , ficha predial N° <b>21503023</b> , y el folio matrícula inmobiliaria N°. <b>026-912</b> , de la oficina de instrumentos públicos de Santo Domingo - Antioquia, frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de copropietario. <b>RESTITUYE</b> en favor de la masa herencial de la señora <b>Maria Otilia Osorno de Herrera</b> , quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 21.649.186, madre del reclamante <b>RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO</b> y sus hermanos <b>CECILIA DEL CARMEN HERRERA OSORNO</b> , <b>ALTAGRACIA DE JESÚS HERRERA OSORNO</b> , <b>LEONILDA DE JESÚS HERRERA OSORNO</b> , y su sobrina <b>ASTRID CAROLINA HERRERA MALDONADO</b> ( <i>en representación de su padre fallecido Efraín Antonio Herrera Osorno</i> ), sobre el predio denominado “ <b>La Reina N° 1</b> ”, cuya área equivale a: <b>0 Has 4549 m<sup>2</sup></b> , ubicado en la Veredas “El Limón” del municipio de Santo Domingo - Antioquia, identificado con la cédula catastral N° <b>690-02-03-000-009-032-00-00</b> , ficha predial N° <b>21503023</b> , y el folio matrícula inmobiliaria N°. <b>026-911</b> , de la oficina de instrumentos públicos de Santo Domingo - Antioquia, frente a la cual la madre del reclamante ostentaba la calidad de propietaria.

## 1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor del señor **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2° y 91 de la ley 1448 de 2011, no encontrándose causales que puedan enervar lo actuado.

Conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el nueve (09) de julio de 2018, siendo claro que se ha superado el término previsto en el parágrafo 2° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, para decidir de fondo, sin embargo, esa tardanza no obedece a deliberada mora del Juzgado, sino a las múltiples contingencias que se suscitaron durante el trámite. En primer el lugar la integración de contradictorio donde la parte opositora y sobre lo cual hubo de

decretarse ruptura de la unidad procesal<sup>1</sup> se tomó todos los términos de ley, para presentar escrito de oposición el día 28 de agosto de 2018, mismo escrito del que se requirió subsanar. Una vez corregida la oposición se admitió el día 12 de septiembre de 2018, transcurriendo más de dos meses integrando el contradictorio. En segundo lugar, durante la etapa probatoria hubo inconvenientes con la recepción de pruebas documentales, donde se debió requerir en varias oportunidades solicitando información al apoderado de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, a la **Agencia Nacional de Minería – (ANM)**, la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – (UARIV)**; recolección de pruebas que se extendió por más de dos (02) meses, lapso de tiempo que supera el término de treinta (30) de período probatorio estipulado en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011. Vicisitudes que en su conjunto frustran la posibilidad de decidir de fondo dentro del término de cuatro (04) meses, otorgado en la citada ley.

## 2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor del señor **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.172.609 de Cisneros, Antioquia, quien no reside en los predios solicitados en restitución, y cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge **Noralba Gómez Gómez**, y de sus hijos **Richard Alexander, Paula Andrea, y Andrés Felipe Herrera Gómez**; teniendo como pretensión principal proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras y formalizar la relación jurídica del reclamante como heredero legítimo y herederos en representación de los señores **Prospero Herrera y María Otilia Herrera Osorno** (Fallecidos), con relación a los predios denominados “La Reina N° 1” y “La Reina N° 2”, cuya área equivale a **0 Ha 7408 m<sup>2</sup>** y **0 Ha 4549 m<sup>2</sup>**, ubicados en la vereda El Limón, del municipio de Santo Domingo, Antioquia, identificados con cédulas catastrales N°. **690-02-03-000-009-032-00-00<sup>2</sup>**, Fichas Prediales Nros. **21503023** y **21503023**, Folios de Matriculas Inmobiliarias Nros. **026-911<sup>3</sup>** y **026-912<sup>4</sup>**, respectivamente, predios frente a los cuales el reclamante y sus representados ostentan la calidad de poseedores.

Los predios reclamados, según levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia, se identifican así:

PREDIO “La Reina N° 1” ID. 97510 Raúl Elías Herrera Osorno	
Departamento:	Antioquia
Municipio:	Santo Domingo
Vereda:	El Limón
Naturaleza del Predio:	Privado
Oficina de Registro:	Santo Domingo
Matricula Inmobiliaria:	026-911
Código Catastral:	690-02-03-000-009-032-00-00.
Ficha Predial	21503023

<sup>1</sup> Folios 328 cuaderno único tomo II

<sup>2</sup> Ver folio 45 Cd., de Anexos y Pruebas del cuaderno N° 1.

<sup>3</sup> Ibidem. Ver folio 45 Cd.

<sup>4</sup> Ibidem. Ver folio 45 Cd.

<b>Area Registrada:</b>		0 Has 7408 m <sup>2</sup>
<b>Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:</b>		Heredero
<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>		
<b>Punto</b>	<b>Longitud</b>	<b>Latitud</b>
14	75° 7' 52.160" W	6° 32' 17.874" N
24	75° 7' 50.716" W	6° 32' 18.341" N
23	75° 7' 50.555" W	6° 32' 19.423" N
17	75° 7' 50.092" W	6° 32' 19.446" N
18	75° 7' 49.331" W	6° 32' 18.760" N
92343	75° 7' 48.042" W	6° 32' 16.947" N
22	75° 7' 48.294" W	6° 32' 16.633" N
20	75° 7' 49.183" W	6° 32' 16.371" N
21	75° 7' 50.197" W	6° 32' 16.132" N
50688	75° 7' 51.027" W	6° 32' 15.891" N
50689	75° 7' 51.469" W	6° 32' 16.825" N
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por el punto 24 en dirección nororiental hasta llegar al punto 23 con Hermanos Herrera Osorno en 80.24 m.	
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 23 en línea quebrada que pasa por los puntos 17, 18 en dirección suroriental con Tulio Monsalve en 114.03 m.	
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 92343 en línea quebrada que pasa por los puntos 22y 20, 21 en dirección occidental con la Via Cisneros – Medellín en 99.41 m.	
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 50688 en línea quebrada que pasa por el punto 50689 en dirección noroccidental hasta llegar al punto 14 con Alonso Herrera en 70.36m.	

<b>Departamento:</b>		Antioquia
<b>Municipio:</b>		Santo Domingo
<b>Vereda:</b>		El Limón
<b>Naturaleza del Predio:</b>		Privada
<b>Oficina de Registro:</b>		Santo Domingo
<b>Matrícula Inmobiliaria:</b>		026-912
<b>Código Catastral:</b>		690-02-03-000-009-032-00-00.
<b>Ficha Predial</b>		21503023
<b>Area Registrada:</b>		0 Has 4549 m <sup>2</sup>
<b>Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:</b>		Propietario
<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>		
<b>Punto</b>	<b>Longitud</b>	<b>Latitud</b>
16	75° 7' 53.295" W	6° 32' 20.354" N
50701	75° 7' 52.741" W	6° 32' 20.426" N
50702	75° 7' 51.864" W	6° 32' 19.794" N
18	75° 7' 51.032" W	6° 32' 19.314" N
23	75° 7' 50.555" W	6° 32' 19.423" N
24	75° 7' 50.716" W	6° 32' 18.341" N
14	75° 7' 52.160" W	6° 32' 17.874" N
15	75° 7' 52.589" W	6° 32' 18.436" N
50700	75° 7' 53.639" W	6° 32' 18.539" N
20	75° 7' 53.536" W	6° 32' 19.522" N
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO</b>		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 50701, 50702 y 18 en dirección suroriental hasta llegar al punto 23 con Tulio Monsalve en 94.96 m.	
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 23 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 24 con María Otilia Osorno en 33.61 m.	
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 24 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 14 con 46.63m con María Otilia Osorno en 46.63 m. Continúa desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por el punto 15 en dirección occidental hasta llegar al punto 50700 con Hernando Herrera en 54.15 m.	
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 50700 en línea quebrada que pasa por el punto 20 en dirección norte hasta llegar al punto 16 con Tulio Monsalve en 56.98 m.	

Los predios a restituir denominados "La Reina N° 1" y "La Reina N° 2", se desgajaron del predio La Reina, que inicialmente lo adquirió el padre del reclamante el señor Próspero Herrera, por compra que le hiciera al señor Justo Castrión mediante escritura pública N° 624 del 1° de septiembre de 1929, de la notaría única de

Cisneros, Antioquia, y registrada el 10 de septiembre de 1929 en el libro primero Tomo 2, folio 31, partida 48.

Señala el apoderado del reclamante que luego del fallecimiento del señor Próspero Herrera, se llevó a cabo la sucesión ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo - Antioquia, la cual se protocolizó en la escritura pública N° 382 del 16 de noviembre de 2016, de la notaria única de esa misma municipalidad; de la cual se desglosan los predios denominados "La Reina N° 1" y "La Reina N° 2", solicitados en restitución, adquiriendo independencia, pues cada uno de ellos tiene folio de matrícula inmobiliaria. El predio adjudicado a la fallecida madre del reclamante, señora María Otilia Osorno, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° **026-911**, en tanto que el predio adjudicado a los señores **Gerardo Antonio, Leonilda de Jesús, Cecilia del Carmen, Alta Gracia de Jesús, y Raúl Elías Herrera Osorno** en virtud de la sucesión de su padre Próspero Herrera, tiene el folio de matrícula inmobiliaria N° **026-912**; ambos predios recaen sobre la ficha catastral N° **690-02-03-000-009-032-00-00**. Actualmente los dos predios conforman un solo globo catastral de terreno, sin embargo, el reclamante le indicó a los funcionarios del área catastral de la unidad de tierras, la división de ambos predios identificados con las matriculas inmobiliarias antes señaladas. De lo anterior se colige que el reclamante ostenta una doble calidad jurídica frente a los predios reclamados, en relación al FMI **026-911** ostenta la calidad de heredero legitimado y frente al FMI **026-912** ostenta la calidad de propietario.

Acota el apoderado del reclamante que los padres de éste ya murieron: Próspero Herrera el día 08 de enero de 1978, y Maria Otilia Osorno el día 29 de abril de 2009; les sobreviven sus hijos **Gerardo Antonio, Leonilda de Jesús, Cecilia del Carmen, Alta Gracia de Jesús, y Raúl Elías Herrera Osorno** (reclamante); igualmente le sobrevive su nieta **Carolina Herrera Maldonado**, quien es hija del fallecido **Efraín Antonio Herrera Osorno**, hijo de los antes mencionados.

Indica el reclamante **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, que se desplazó de los predios solicitados el 13 de enero de 2002, por la violencia que acaecía en el municipio de Santo Domingo, concretamente en la vereda El Limón. Dejó de frecuentar los predios porque en la zona empezaron a transitar grupos de personas armadas, quienes asesinaron al señor Efraín Antonio Herrera Osorno, uno de sus hermanos, también torturaron e insultaron al reclamante, advirtiéndole que se debía ir de la zona; luego del sepelio de su consanguíneo se desplazó a la ciudad de Medellín, dejando a su esposa e hijos en el corregimiento de Santiago (perteneciente al municipio de Santo Domingo) y a su madre junto con una sobrina en uno de los predios solicitados en restitución. Igualmente señala el reclamante que antes del desplazamiento, los predios eran explotados con cultivos de café, caña y cultivos de pan coger, los cuales comercializaban para el sustento familiar. En la actualidad los predios se encuentran en abandono, totalmente enmontados, dado que nadie ha retornado desde el desplazamiento. No obstante, el señor **RAÚL ELIAS HERRERA OSORNO** manifiesta su deseo de regresar a los predios y trabajar la tierra, ya que en la ciudad han tenido dificultades económicas.

### 3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

**3.1.** Se depreca la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, de la reclamante **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, en su doble calidad jurídica de propietario y heredero, en común y proindiviso, de los predios denominados “**La Reina N° 1**”, y “**La Reina N° 2**” con el consecuente apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque preferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

**3.2.** Ordenar la restitución jurídica y material a favor del reclamante **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, su hermanos **CECILIA DEL CARMEN HERRERA OSORNO**, **ALTAGRACIA DE JESÚS HERRERA OSORNO**, **LEONILDA DE JESÚS HERRERA OSORNO**, y su sobrina **CAROLINA HERRERA MALDONADO** (*en representación de su padre fallecido Efraín Antonio Herrera Osorno*), sobre los predios denominados “**La Reina N° 1**”, y “**La Reina N° 2**”, cuyas áreas equivalen a: **0 Ha 7408 m<sup>2</sup>**, **0 Ha 4549 m<sup>2</sup>**, y ubicados en la Vereda “El Limón” del municipio de Santo Domingo, Antioquia, identificados con la cédula catastral N° **690-02-03-000-009-032-00-00**, ficha predial N° **21503023**, y los folios de matrículas inmobiliarias N° **026-911**, y **026-912** de la oficina de instrumentos públicos de Santo Domingo – Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 párrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

**3.3.** Reconocer las demás medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos términos de enfoque preferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Interlocutorio 279-79 del nueve (09) del julio de 2018<sup>5</sup>, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, emitiendo las correspondientes órdenes y requerimientos a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en la cartelera de la Secretaría Municipal de Santo Domingo - Antioquia, así como del edicto emplazatorio del predio debidamente identificado, en un periódico de amplia circulación nacional, y en una radiodifusora local del mismo municipio<sup>6</sup>.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 16 de julio y el 6 de agosto de 2018, el edicto emplazatorio para todos aquellos que se consideren con derechos

<sup>5</sup> Ver folios 46 a 50 del cuaderno N° 1.

<sup>6</sup> Ver folios 231 a 233 del cuaderno N° 2.

sobre el predio reclamado, permaneció fijo en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado<sup>7</sup>. El 16 de agosto de 2018 el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la constancia de publicación del edicto emplazatorio en el periódico "El Mundo" el 5 de agosto de 2018 y en la Cadena Radial Dominicana Stereo 107.4 F.M.", realizada el día 8 del mismo mes; con ellas se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Consecuentemente, el veintinueve (29) de agosto de 2018<sup>8</sup>, se agregan al expediente las publicaciones de prensa y radio del auto admisorio de la solicitud de tierras.

Mediante Interlocutorio 297-97 del quince (15) de agosto de 2018<sup>9</sup>, se rechaza por extemporánea la oposición presentada por la representante legal de la sociedad **Inversiones Bedout S.A.S**, en relación con otro predio reclamado en este trámite.

En Auto S 187 del seis (06) de septiembre de 2018<sup>10</sup>, se ordena requerir a la señora **Beatriz Eugenia López Muñoz**, para que subsane el escrito de oposición, so pena de rechazo.

Mediante Auto I 318-118 del doce (12) de septiembre de 2018<sup>11</sup>, se admite oposición, se reconoce personería para actuar al apoderado de la parte opositora, y se corre traslado del escrito de oposición.

En providencia Auto I 326-126 del veinticuatro (24) de septiembre de 2018<sup>12</sup>, se abre a período probatorio por el término de 30 días.

Por Auto S 221 del veintinueve (29) de octubre de 2018<sup>13</sup>, se requiere por segunda oportunidad a varias entidades para que den cumplimiento al auto I 279-179, y auto I 326-126, so pena de incidente de desacato.

Mediante proveído S 238 del veintiséis (26) del noviembre de 2018<sup>14</sup>, se ordena la ruptura procesal y se remite la solicitud de restitución de tierras al H. Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Especializado en Restitucion de Tierras, para lo de su competencia.

A través de auto S 018 del veintiuno (21) de enero de 2019<sup>15</sup>, se cerró el período probatorio y se corrió traslado para que las partes para que si a bien lo tuviesen aportaran alegaciones finales.

En sus alegatos de conclusión, la señora **Delegada 37 del Ministerio Público** ante esta Jurisdicción, luego de realizar un estudio de los medios de convicción allegados

---

<sup>7</sup> Ver folio 91 vto y ss.

<sup>8</sup> Ver folio 302 del cuaderno N° 2.

<sup>9</sup> Ver folio 229 del cuaderno N° 2.

<sup>10</sup> Ver folio 303 del cuaderno N° 2.

<sup>11</sup> Ver folio 306 del cuaderno N° 2.

<sup>12</sup> Ver folio 308 y 309 del cuaderno N° 2.

<sup>13</sup> Ver folio 302 del cuaderno N° 2.

<sup>14</sup> Ver folio 329 del cuaderno N° 2.

<sup>15</sup> Ver folio 346 del cuaderno N° 2.

y practicados durante el trámite, una síntesis de las pretensiones hechas por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, así como de realizar un rastreo normativo, jurisprudencial y doctrinal atinente a la **justicia transicional, y los derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por la violencia**, que ha dejado el conflicto armado interno colombiano; indica que el reclamante **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, y su núcleo familiar efectivamente fueron víctimas de la violencia que se vivía en el municipio de Santo Domingo, vereda “El Limón”, donde asesinaron a su hermano y amenazaron al reclamante para que abandonara el predio, pues en la zona operaban grupos armados ilegales que generaban terror, realizaron asesinatos selectivos y cerca del municipio los grupos paramilitares tenía una base. Igualmente señala que el reclamante ostenta la calidad de copropietario del predio de identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 026-912, y la calidad de heredero en relación del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 026-911.

Por lo antes mencionado considera que las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras, están llamadas a prosperar, por ende depreca la protección del derecho fundamental a la restitución que le asiste al reclamante **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, en su doble calidad jurídica de copropietario y heredero de los predios objetos de la presente reclamación. Así mismo solicita las medidas necesarias para garantizar la restitución con enfoque reparador y se incluyan a los reclamantes y sus respectivos núcleos familiares en los programas de mejoramiento de vivienda y la aplicación de proyectos productivos en los predios restituidos.<sup>16</sup>

Por su parte el apoderado de la **Unidad de Restitucion de Tierras – Territorial Antioquia**, en síntesis, alude al derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por la violencia que ha dejado el conflicto armado interno colombiano; hechos de violencia a los cuales no escapó el municipio de Santo Domingo - Antioquia, incluyendo la vereda “El Limón”, lugar donde se encuentran ubicados los predios objetos de la presente reclamado, además que se logró establecer que el reclamante **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, efectivamente fue víctima del desplazamiento y como consecuencia de ello, debió abandonar los predios que se reclaman.

Señala que de acuerdo a los informes técnicos de georreferenciación y técnico prediales quedaron identificados los predios reclamados, los cuales se ubican en la vereda “El Limón”, del municipio de Santo Domingo. Que ambos predios son de naturaleza privada, además que no se evidenció impedimento o afectación que obstaculicen la restitución de los mismos a favor del reclamante y los herederos de la causante **Maria Otilia Osorno Herrera**, por lo que se les deberán restituir los predios reclamados, a la luz del principio de reparación transformadora de la ley 1448 de 2011, logrando así obtener la calidad de propietarios, de ambos predios.

Por lo anterior, depreca la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor del reclamante **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, y los herederos

<sup>16</sup> Ver folios 348 a 350 del cuaderno N° 2.

de la causante **María Otilia Osorno Herrera**. En consecuencia, se ordene la restitución jurídica y material de los predios, la entrega de proyectos productivos por parte de la Unidad de Restitución, y demás medidas complementarias.<sup>17</sup>

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir de fondo el asunto, como quiera que no se presentó oposición para la restitución de los fundos denominados “La Reina 1” y “La Reina 2”, los cuales se hallan dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

### 5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si el señor **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, y los herederos de la causante **María Otilia Osorno Herrera** con sus respectivos núcleos familiares, tienen derecho a que, por su condición de víctimas del conflicto armado interno, se les brinde por parte del Estado todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, concernientes con la restitución de tierras.

Para dilucidar el problema que se plantea, el Despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el Municipio de Santo Domingo (*Nordeste Antioqueño*) y concretamente en la Vereda El Limón – lugar donde se encuentra ubicados los predios “La Reina N° 1”, y “La Reina N° 2”. **3.** Del caso concreto: **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para el reclamante. **3.2.** Relación jurídica del solicitante sobre el mismo. **4.** De la propiedad. **5.** Del Proceso de sucesión.

#### 5.2.1. El Derecho Fundamental a la Reparación de las víctimas del desplazamiento forzado.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, la Doctrina y la Jurisprudencia han hablado repetidamente del trípede de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**), es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a la población desplazada los encontramos

---

<sup>17</sup> Ver folios 351 y 352 del cuaderno N° 2.



en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus protocolos adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores 28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

Ahora bien, la aplicación de esta normativa internacional vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición. Por esto, la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado en la sentencia T-025 de 2004, expreso:

*"Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente."*<sup>18</sup>

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado,

*"Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría*

<sup>18</sup> Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." [7].

()... Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...<sup>19</sup>

Es claro entonces que al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

### **5.2.2. Contexto de violencia en Santo Domingo (Nordeste – Antioquia) concretamente en la vereda El Limón: un hecho notorio.**

Al conflicto armado interno que se vive en Colombia, no ha sido ajena la subregión del Suroeste Antioqueño, en específico el Municipio de Santo Domingo. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente reseñados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenerse como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite"<sup>20</sup>*

<sup>19</sup> Sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>20</sup> Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Sin dificultad se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

Bien podríamos dejar el análisis hasta este punto acerca del contexto de violencia que vivió el Municipio de Santo Domingo, sin embargo vale la pena traer a cuento la reseña que sobre lo particular presenta la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, en su escrito de solicitud de tierras, indicando el contexto de violencia en la subregión del Nordeste antioqueño, obedeció a que el municipio de Santo Domingo, está ubicado en una zona geográficamente estratégica por su conexión entre el centro y el norte de Antioquia, convirtiéndose por ello en un corredor necesario en el tráfico de bienes legales e ilegales, *“Esta región es una zona caracterizada por las explotaciones auríferas, además de cultivos de coca, y en esa medida atrae simultáneamente la presencia de estructuras criminales y de las guerrillas.”*<sup>21</sup>; a esta ubicación estratégica se le suma su potencial de la explotación aurífera, la construcción del ferrocarril, la industrialización de Medellín y la construcción del oleoducto y del gasoducto Sebastopol, expansión de la economía que generó el poblamiento de toda la región, atrayendo toda clase de rentas y por supuesto el interés de los grupos armados ilegales. En un principio llegaron grupos de guerrillas como el M-19, Los Pajaros, Los Compas, principalmente ELN frente José Antonio Galán, las FARC, y finalmente grupos paramilitares con los bloques Metro y Central Bolívar.

Como ya se anunció, la vereda El Limón del municipio de Santo Domingo, en donde se encuentra ubicados los predios “La Reina N° 1”, y “La Reina N° 2” reclamado por **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, también padeció el escenario de guerra implantado por los grupos insurgentes y contra insurgentes, pues sufrió el impacto directo de la guerra que se libraba entre los diferentes grupos tanto legales como ilegales, trayendo como consecuencia directa que sus habitantes se vieran forzados a desplazarse de sus tierras.

**Presencia de guerrilla:** las primeras incursiones de grupos guerrilleros surgieron en la década de los 70 cuando hacen su aparición el M-19, Los Pájaros y Los Compas, en las zonas del Nusito, Raudal, las Animas, Botero y Porce, eran estructuras con intereses dirigidos a la conformación de grupos sicariales, extorciones y reclutamiento mediante engaño; que un interés político. Los pobladores y víctimas del conflicto recuerdan los primeros acercamientos y las intenciones de los insurgentes y sus frecuentes visitas de las cuales narran: *“Ellos llegaban a una casa y le ofrecían un sueldo, que nadie se lo ganaba, de 10000 pesos, entonces los muchachos decían, nos vamos con ellos, entonces ellos se los llevaban como se llevan al cuartel a un joven, entonces ellos hacían todas las milicias y si ellos pasaban el muchacho o la muchacha, porque a mujeres también se llevaban,*

---

<sup>21</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSEJERIA PARA LOS DE DERECHOS HUMANOS “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia Volumen I Dinámicas locales y regionales en el periodo 1990-2013”, PAG 417 disponible en línea en <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>

*entonces ellos pedían consentimiento a los papas, los papas los tenían que hacer porque era un grupo armado, y lamentablemente hay que reconocerlo, porque si a que llega un grupo bien armado y le dicen papa o mama yo me quiero ir y puedo ganar plata y puedo ayudarles. A finales del 87 era un sueldito de 10000 pesos, que no lo había, que ni un funcionario del municipio se ganaba eso, así de sencillo, entonces ahí fue donde se fueron muchos. [...] Los Compa, estaban en límites con Santo Domingo en la quebrada Quebradona [...] Esos compás eran guerrilleros y después se cambiaron por 'Elenos' [...] Antes eran Compás y después se pasaron para la guerrilla para poderse defender de otro grupo que todavía no lo conocíamos [...] Ahí sí llegó la época de la vacuna, llegaban a una máquina, a un trapiche panelero y "nos dan una carga de panela o usted sabrá [...] El primero que entro fue las Farc no pudo confluír porque fue más bastante los que entraron del ELN, por eso ellos tuvieron que aflojar"<sup>22</sup>*

A finales de la década de los 80 se hace más fuerte en el municipio de Santo Domingo, la presencia del ELN concentrando su quehacer delictivo en la extorsión, la extracción ilegal de auríferos, muertes selectivas, reclutamiento forzado, el secuestro con fines extorsivos, así como en el sabotaje a la infraestructura energética construida en la zona, incluyendo el oleoducto Sebastopol, los montajes eléctricos desde y hacia las hidroeléctricas de San Carlos, a las cementeras de Rioclaro y Nare, citación a reuniones, limitaciones a la movilidad de personas, solicitud de apoyo con víveres, el asentamiento en los predios, la tortura y las amenazas de muerte a la población campesina. Coparon rápidamente toda la subregión del nordeste antioqueño, por la facilidad que les brindaban las vías Medellín – Yarumal y Medellín – Puerto Berrio, vías con multiplex accesos intermunicipales, el ferrocarril de Antioquia, que le permitió la rápida movilización de las tropas insurgentes. *"Del ELN a todo mundo lo vacunaron, ellos estuvieron en las Animas, por los lados del sector de Cajamarca por el Nare, Playa Rica, y por todas partes, llegaban por todas partes y obligaban a la gente a que le diera comida o cogían todas las gallinas, los marranos y sin modo de chitar (reclamar) porque ahí mismo lo mataban. Por las Animas hubo masacre como de 7 por los lados de Cajamarca, y por acá en el pueblo amanecían hasta 5 o 6, ellos mantenían andando por la noche."*<sup>23</sup>

Finalmente, los pobladores y víctimas del conflicto, señalan que la presencia de los grupos guerrilleros y en especial del ELN, se debilitó significativamente en esta región por el efecto del avance de agrupaciones paramilitares. Luego el ELN debe replegarse frente al avance sostenido y creciente de los resultados operativos de las Fuerzas Militares y los grupos paramilitares, lo cual les generó pérdida de zonas vitales para el financiamiento y logística con un elevado valor estratégico para ese grupo guerrillero. Estos hechos los confirma uno de los participantes del ejercicio de línea de tiempo quien manifiesta: *"los Elenos mandaron hasta que llegaron los paracos [...] Hacia mediados de los años noventa, el ELN comienza a ser impactado por los grupos paramilitares o de autodefensa, que si bien se habían desmovilizado en el inicio de los años noventa rápidamente se vuelven a insertar en la dinámica de la confrontación y poco a poco logran romper la retaguardia de esta guerrilla. La organización comienza a perder hegemonía en una franja del territorio que abarca desde el nororiente de Antioquia hasta Norte de Santander, así como en Barrancabermeja, Cúcuta y Medellín"*<sup>24</sup>. Igualmente indica la comunidad que, a pesar de la presencia de esos grupos guerrilleros en la zona, el índice de violencia como homicidios y desplazamientos fue relativamente bajos comparados con la época de la incursión de grupos paramilitares.

<sup>22</sup> Entrevista grupal con personas conocedoras del conflicto armado en Municipio de Santo Domingo-Antioquia, realizada el 20 de junio de 2016 por el analista de contexto, Dirección Territorial Antioquia.

<sup>23</sup> Entrevista grupal con personas conocedoras del conflicto armado en Municipio de Santo Domingo-Antioquia, realizada el 20 de junio de 2016 por el analista de contexto, Dirección Territorial Antioquia.

<sup>24</sup> Entrevista grupal con personas conocedoras del conflicto armado en Municipio de Santo Domingo-Antioquia, realizada el 20 de junio de 2016 por el analista de contexto, Dirección Territorial Antioquia.

**Presencia de paramilitares:** a partir de mediados de la década de los 80 comienza a evidenciarse la presencia de grupos paramilitares originados en el movimiento Muerte a Secuestradores – MAS-, creado por el Cartel de Medellín, ejecutando acciones tendientes a la protección de los intereses del narcotráfico: laboratorios, corredores, protección de familiares de la mafia, tierras; tales como despojo de tierras, desplazamiento forzado y asesinatos.

Ya para el año de 1995 en la subregión del nordeste antioqueño está bajo el dominio del denominado Bloque Metro, con su accionar violento pretenden el control territorial y la lucha para expulsar los grupos insurgentes, concentrando su accionar criminal principalmente en masacres, muertes selectivas, torturas, amenazas de muerte, hurto de combustibles, y extorsión. Su centro de operaciones desde donde coordinaban todo su accionar en el corregimiento de cristales del municipio de San Roque, municipalidad vecina a Santo Domingo, donde este grupo tenía otros dos centros de operaciones uno en la vereda el rayo y otro a las afuera del casco urbano, con estos puestos de mando los grupos paramilitares comenzaron a fortalecer su poderío velico expresándolo en múltiples expresiones de violencia especialmente los asesinatos, torturas y amenazas de muerte en sus zonas de influencia. Como lo señalan un grupo de personas conocedoras del conflicto, informes de prensa, y portales web: *"Miembros de las AUC asesinaron a once campesinos luego de sacarlos de sus viviendas, ubicadas en las veredas Remango, Santa Ana, Santa Gertrudis y Arango. En el paraje San Bartolo de la vereda Santa Gertrudis fue encontrado el cadáver de una mujer de 40 años. En la vereda Remango apareció el cadáver de un hombre de 37 años; en la vereda Santa Ana fue encontrado el cuerpo de un hombre de 35 años quien presentaba heridas en el cuello con arma corto punzante; en la vereda Arango fueron hallados los cadáveres de tres (3) personas; en el sitio conocido como Termales, en la carretera que comunica a los municipios de Alejandría y Santo Domingo, fue encontrado el cadáver de un hombre."*<sup>25</sup>

*"Familias enteras que se llevaron de ahí, eso fue del 96 al 2004 que eso fue esos paramilitares fuertes. Ahí mataron un sobrino mío; En Cubiletes mataron a Gabriel Mejía. Ese día mataron 3; Un día mataron una familiar mía, la llevaron al paramo, en la entrada para Santa Gertrudis; en inmediación del Saltillo y San Pedro hubieron muchos muertos"*<sup>26</sup>

*"Paramilitares incursionaron a las cuatro de la mañana en el casco urbano de este municipio y se dirigieron a una vivienda de la cual sacaron por la fuerza a una pobladora, a quien ejecutaron. A las nueve de la mañana irrumpieron en un establecimiento público ubicado en el centro de la población y ejecutaron a dos campesinos que se encontraban en el lugar, y cuya residencia estaba ubicada en la vereda Bejuco. La fuente indica que los habitantes de la localidad "se preguntan por qué ocurren esos asesinatos dentro del casco urbano y muy cerca del parque principal sin que la Policía, acantonada en el lugar, reaccione para evitar que el drama continúe"*<sup>27</sup>

*"[paraco loco, alias 05] en el solo mes de diciembre del año 2000, alias 05, un paramilitar del Bloque Metro, asesinó a 29 personas [...] Si no tenía motivos para asesinar se los inventaba. [...] A Luis Builes lo mató el 23 de diciembre, en las afueras del pueblo, para robarle la quincena. La última víctima de 05 fue Martha Suárez, dueña de la discoteca El Patio. La mató la noche del 31 de diciembre. Y con ella, selló su propia suerte [...] Marta le dijo que no estaban poniendo música. "¿Usted no sabe quién soy yo?", le preguntó el hombre y Marta pronunció sus últimas palabras: "No sé, ni me interesa". El paramilitar le descargó varios tiros en la frente."*<sup>28</sup>

Los anteriores hechos de violencia generalizada demuestran que la forma de actuar de los grupos paramilitares, acarrió a que la zona registrara altos índices de

<sup>25</sup> Verdadabierta.com. <http://www.verdadabierta.com/la-historia/596-masacres-1997-2001>.

<sup>26</sup> Entrevista grupal con personas conocedoras del conflicto armado en Municipio de Santo Domingo-Antioquia, realizada el 20 de junio de 2016 por el analista de contexto, Dirección Territorial Antioquia.

<sup>27</sup> Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. (2004,1 de julio). Disponible en: <http://justiciaypazcolombia.com/> por-lo-menos-sus-nombres

<sup>28</sup> Semana.com.(2013). Paracoloco. <http://www.semana.com/especiales/proyectovictimas/index.html#crimenes/homicidiosselektivs>.

homicidios y de desplazamiento forzado que afectaron mayormente a la población civil. En efecto, la subregión el Nordeste antioqueño en su conjunto registró tasas de homicidio elevadas; esta forma sistemática de causar miedo a la población y de expiación territorial de estos grupos armados ilegales convergen en dos aspectos la presencia de minas de oro y los cultivos ilícitos de hoja de coca, la lucha por estas dos formas de financiamiento genera altos niveles de violencia, en especial los homicidios y desplazamiento.

Hasta este punto es claro que la vereda El Limón de Santo Domingo - Antioquía, en donde se encuentran los predios "La Reina N° 1" y "La Reina N° 2", no fue ajena al escenario de guerra implantado por los grupos armados, pues sufrió el impacto directo de la confrontación, trayendo como consecuencia que varios de sus habitantes se vieron forzados a desplazarse de sus tierras hacia el casco urbano de la localidad, a la capital del departamento y a diferentes zonas de país.

### **5.2.3. Del Caso Concreto**

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio que actualmente ocupa el solicitante, es preciso que los medios de convicción acopiados por la Unidad de Tierras y por este Despacho demuestren tres aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **2.** Relación jurídica del reclamante con los predios.

#### **5.2.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.**

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como los generadores del desplazamiento forzado del señor **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO** y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de Santo Domingo - Antioquia, tan generalizada que la vereda El Limón, no era ajena a la violencia que causó el abandono de los predios reclamados, concretamente el 13 de enero de 2002.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, que como se advirtió no requiere medio probatorio alguno, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, concretamente:

- Copia de la acreditación de inclusión en el registro único de víctimas, Rad. 201551014070761 del 7 de septiembre de 2015, emitida por la directora técnica de registro y gestión de la información, de la UARIV.<sup>29</sup>
- Oficio Nro. 454 del 29 de septiembre de 2015, emitido por la Fiscalía 20 Delegada ante el Tribunal de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, en el que comunica que una vez verificado el Sistema de Información de esa Dirección de Fiscalías (SIJYP),

---

<sup>29</sup> Ver folio 45 Cd., de Anexos y Pruebas, carpeta interna "Demanda Raúl Elías Herrera Osorio". Cuaderno N° 1.

se pudo constatar que las personas relacionadas en la lista ninguna se encuentra registrada como víctima, adicionalmente informa que esa fiscalía es competente para documentar los hechos perpetrados por el extinto Bloque Metro de las ACCU.<sup>30</sup>

- Copia del registro impreso de la consulta realizada al Sistema de Información de Población Desplazada “VIVANTO” del reclamante **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, bajo el código 2757883.<sup>31</sup>
- Respuesta de la UARIV solicitud de información Judicial, donde se determinan las ayudas humanitarias entregadas al reclamante **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, por ser víctima del desplazamiento forzado.<sup>32</sup>
- Copia de la declaración rendida por el reclamante **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, rendida el 09 de julio de 2019, ante la personería de Medellín.<sup>33</sup>
- Constancia CA 00299 de 06 de octubre de 2017 de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.<sup>34</sup>

Los anteriores medios de convicción ninguna discrepancia ofrece, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que el reclamante **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, y su núcleo familiar se desplazaron de sus predios como consecuencia de la violencia sufrida en la vereda “El Limón”, y que esa violencia provenía de los grupos armados con presencia en la zona.

Pero sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de tierras – Territorial Antioquia, a través de la prueba documental, o la misma fuese insuficiente, se cuenta con el testimonio del solicitante, quien goza de credibilidad para el Despacho, pues según se percibe depuso de manera espontánea y sus dichos se avienen a la demás prueba obrante en el proceso. En su relato el señor **HERRERA OSORNO** el día 09 de febrero de 2017<sup>35</sup>, a la pregunta acerca de cómo adquirió los predios y las razones por las cuales lo abandonó, afirmó: “...eso es herencia de mi papá, porque ese predio está en la familia hace unos 80 años, mi papá lo tenía y cuando mi papá se murió eso se quedó pa’ (sic) nosotros. Desde que yo tengo uso de razón nosotros lo hemos trabajado. (...) siempre se ha trabajado en ese pedazo la agricultura mayormente la caña, yo desde que tenía 6 años, sacaba caña en ese pedazo; con el hermano mío el que mataron, le pusimos trabajo y trabajábamos la agricultura, desde hace 15 años no se le hace nada desde que yo me vine de por allá (...) el hermano mío que mataron [Efraín herrera] yo tenía una sociedad con él, que éramos los que trabajábamos la finca de todos y la mina, el pedazo siempre le cultivábamos caña, plátano, yuca, y café; lo que se sacaba de la agricultura era para el sostenimiento...”, a la pregunta de su apoderada relativa a cuantos

<sup>30</sup> Ibídem. Folio 45 Cd., cuaderno N° 1.

<sup>31</sup> Ibídem. Folio 45 Cd., cuaderno N° 1.

<sup>32</sup> Ver folios 343 a 345 del cuaderno N° 2.

<sup>33</sup> Ibídem. Folio 45 Cd., cuaderno N° 1.

<sup>34</sup> Ibídem. Folio 45 Cd., cuaderno N° 1.

<sup>35</sup> Ibídem. Folio 45 Cd., cuaderno N° 1.

desplazamientos había sufrido, manifestó: "... yo salí de allá el 13 de enero de 2002".[cursiva y negrilla del despacho]

La versión del deponente, que fue ratificada en la diligencia de inspección judicial realizada por esta dependencia judicial, el día 17 de octubre de 2018<sup>36</sup>, de manera consistente, al preguntársele cómo adquirió los predios y las razones por las cuales lo abandonó, manifiesta: "... estos predios son herencia de Próspero Herrera mi papá (...) eso estuvo con agricultura café, plátano, caña. Con el tiempo yo lo fui volviendo como una granja y le metí ganado (..) el orden público acá era bueno hasta finales de los 90, ósea si se oía que había guerrilla, pero acá se vino a crecer la violencia por ahí en el año 95 en adelante que hubo los primeros muertos (...) al año asesinaron el hermano mío en el 2002, pero en el 2001, 2000, vinieron acá a esta casa asesinarlo a él, él no estaba entonces mataron a los otros dos líderes, grupos paramilitares, que tenían la base en cristales. (...) el domingo 13 estaban haciendo una reunión en Cisneros, yo estaba con mi hermano cuando lo mataron, en el año 2002 ya si me fui del todo del predio..." [cursiva y negrilla del despacho].

Se puede afirmar sin ambages, que el hecho que generó el desplazamiento forzado del reclamante **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO** con su núcleo familiar, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio de Santo Domingo - Antioquia, concretamente en la vereda "El Limón", en donde residían, al haber sido directamente amenazados y presenciado el asesinato de su hermano **Efraín Antonio Herrera Osorno**, por miembros de los paramilitares, de lo cual se desprende que esa situación de violencia generó en el reclamante y su parentela temor, inestabilidad y desasosiego; igualmente el más elemental sentido común y las reglas de experiencia enseñan que esta clase de vivencias, marcan profundamente la dinámica familiar, social, física y psíquica de quien la padece.

### 5.2.3.2. Relación jurídica del reclamante sobre el predio.

Estando demostrado entonces que el desplazamiento forzado del reclamante obedeció a la situación de violencia que se vivía en su región por cuenta de los grupos armados ilegales con presencia en el municipio de Santo Domingo – Antioquia, pasemos a analizar la relación jurídica del señor **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, con los fundos que reclama a través de este trámite, indicando que se trata de dos predios denominado "La Reina N° 1" y "La Reina N° 2", ubicados en la vereda "El Limón" del municipio de Santo Domingo - Antioquia, identificados con las cédulas catastrales N° **690-02-03-000-009-032-00-00**, con la ficha predial N° **21503023** y matriculas inmobiliarias N° **026-911**, y **026-912**, con una cabida equivalente a: **0 Ha 7408 m<sup>2</sup>**, **0 Ha 4549 m<sup>2</sup>**, según lo demuestran los Informes Técnicos Prediales distinguidos con **ID 97510 y 97513**<sup>37</sup>, que contienen el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia.

Cabe precisar que la relación jurídica del reclamante con el predio denominado "**La Reina N° 1**", surge de la sucesión ilíquida de la señora **María Otilia Osorno de Herrera**, madre del reclamante, ostentado entonces la calidad jurídica de heredero

<sup>36</sup> Ver folio 316 del cuaderno N° 2.

<sup>37</sup> *Ibidem*. Folio 45 Cd., cuaderno N° 1.



junto a sus hermanos y demás personas que acrediten derechos sucesorales sobre tal fundo.

Con respecto al predio denominado "**La Reina N° 2**", se origina con la sucesión del progenitor del reclamante, señor **Próspero Herrera** adelantada a instancias del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo (Ant), dicha sucesión se protocolizó mediante la Escritura Pública N° 382 del 16 de noviembre de 2016, de la Notaría Única de esa misma municipalidad; sobre tal predio el solicitante **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORIO** ostenta la calidad jurídica de copropietario junto a sus hermanos. Igualmente se tiene que ambos predios eran destinados al desarrollo de actividades agrícolas consistentes básicamente en el cultivo de caña panelera, café, y plátano, de los cuales derivaba el sustento el grupo familiar.

Se cuenta con los Certificados de Tradición y Libertad expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia, con respecto al folio de matrícula N°. **026-911**, en el cual en la anotación **1**. se lee modo de adquisición – adjudicación por sucesión- de Próspero Herrera Sánchez a **María Otilia Osorno de Herrera**, se concluye pues que en lo que atañe al predio "**La Reina N° 1**", el reclamante concurre en calidad de heredero. Del certificado de tradición y libertad del Folio de matrícula Inmobiliaria N° **026-912**, en su anotación **1**. se lee modo de adquisición – adjudicación por sucesión de **Próspero Herrera Sánchez** a sus hijos **Efraín Antonio, Leonilda de Jesús, Cecilia del Carmen, Raúl Elías y Altagracia de Jesús Herrera Osorno**, predio "**La Reina N° 2**", de lo que dimana que frente al este el reclamante tiene condición de copropietario.

Corolario de lo anterior, no cabe discusión alguna en cuanto a que el reclamante ostenta la doble calidad de copropietario y heredero legitimado de María Otilia Osorno de Herrera, de los predios denominados "**La Reina N° 1**" y "**La Reina N° 2**", cuya protección se reclama en la presente solicitud de restitución de tierras.

#### **5.4. De La Propiedad.**

El derecho a la propiedad o dominio privado, es la facultad real que la ley concede a un particular de ejercer el poder jurídico de manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional a las restricciones que impone la ley y la Constitución, especialmente por la realización de las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil<sup>38</sup> como: "*el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.*"

<sup>38</sup> Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

En uso, goce y disfrute del derecho de dominio, el titular o propietario podrá beneficiarse de la cosa, recoger los frutos o productos que deriven de su explotación y disponer de ella o enajenarla. Sobre sus particularidades, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. "*<sup>39</sup>

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio."*<sup>40</sup>

Aunado a lo anterior está el hecho de que algunos instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, así el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria, por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como el reclamante, es que su derecho a la propiedad se vea

<sup>39</sup> Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref.: expediente D-5948. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>40</sup> Constitución Política de Colombia de 1991.

menoscabado, y que hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional indica:

*"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. <sup>41</sup>"*

Descendiendo de nuevo al caso concreto, se observa que el reclamante es copropietario y a su vez heredero de los predios destinados a la agricultura, pero que debieron ser abandonados en compañía de su núcleo familiar en el año 2002. Y pese a que el señor **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO** ostenta calidad de copropietario y heredero, con ocasión de los hechos victimizantes de desplazamiento no ha podido gozar de los atributos del derecho a la propiedad, pues aún no se patentiza su retorno a los predios ya que su condición de víctima, lo ha dejado en condiciones de vulnerabilidad, al no contar con los recursos económicos necesarios para el pleno goce de su derecho.

Conviene precisar que esta vía judicial es la idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclama el solicitante, estimando este Despacho que es del resorte del Juez hacerlo pues aunque la Ley 1448 de 2011 establece también la reparación administrativa, igual está claro que nada obsta para que sea el Juez de Restitución de Tierras quien proteja el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de propietarios, la Corte Constitucional en Sentencia citada en precedencia lo ha dejado claro:

*"() ...Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.*

*()... En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales."<sup>42</sup> [Negrilla y cursiva del Despacho].*

<sup>41</sup> Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref:1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

<sup>42</sup> Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref.: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

### 5.5. De la calidad de heredero para posterior proceso de sucesión.

Otro tópico a dilucidar en este asunto, es determinar si el reclamante **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, quien aduce la calidad de heredero respecto del predio denominado “La Reina N° 1”, y dada su calidad de víctima, se encuentra en capacidad a través de un futuro e independiente proceso sucesoral, de ingresar a su patrimonio el bien descrito en el impreso de solicitud de tierras.

Acreditado se encuentra que el reclamante **HERRERA OSORNO** y sus hermanos **CECILIA DEL CARMEN HERRERA OSORNO**, **ALTAGRACIA DE JESÚS HERRERA OSORNO**, **LEONILDA DE JESÚS HERRERA OSORNO**, y su sobrina **ASTRID CAROLINA HERRERA MALDONADO** (*en representación de su padre fallecido Efraín Antonio Herrera Osorno*), son herederos de la señora **María Otilia Osorno de Herrera**, titular inscrita del predio reclamado en restitución quien falleció el 29 de abril de 2009; pues por un lado la muerte de esta titular inscrita se constata con el Registro Civil de Defunción indicativo serial N° 5216172<sup>43</sup>, cuya sucesión se encuentra ilíquida, aunado a esto se cuenta con los Registros Civiles de Nacimiento de sus herederos donde se encuentra **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**<sup>44</sup>.

El haber de la señora **María Otilia Osorno de Herrera** se encuentra conformado por el predio denominado “La Reina N° 1”, ubicado en zona rural del Municipio de Santo Domingo - Antioquia, vereda “El Limón”, identificado con cédula catastral N° **690-02-03-000-009-032-00-00**, con la ficha predial N° **21503023** y matriculas inmobiliarias N° **026-911**, con una cabida equivalente a: **0 Hectáreas + 7408 m<sup>2</sup>**.

El hecho victimizante del que fue objeto el reclamante lo ha dejado en condiciones de vulnerabilidad por lo que no cuenta con los recursos necesarios para el pleno goce de su derecho, siendo una lógica consecuencia la protección de su derecho a la restitución y formalización de tierras restituyéndose el predio denominado “La Reina N° 1”, a la masa herencial de quien en vida respondía al nombre de **MARÍA OTILIA OSORNO DE HERRERA**, en tanto que sobre el trámite sucesoral propiamente considerado, es preciso indicar que éste supone una serie de requisitos y etapas encaminadas a garantizar el debido proceso, entre ellos el quehacer probatorio, la igualdad y la publicidad de aquellos herederos determinados e indeterminados que no se hicieron presentes en este trámite de restitución de tierras, cuyo fin no es definir los extremos de la sucesión de la señora **OSORNO DE HERRERA**, en la medida en que ello desbordaría el marco de competencias que la Ley 1448 de 2011 confiere a este Despacho.

En tal orden, resulta improbable que en un término tan estrecho como es el de la acción de restitución de tierras, pueda tramitarse también el proceso de sucesión, respetando los términos legalmente establecidos; un proceso de tal naturaleza exige desde la presentación de la demanda anexos especiales, requisitos a considerar por el Juez para declarar la apertura de proceso de sucesión, con

<sup>43</sup> *Ibidem*. Folio 45 Cd., cuaderno N° 1.

<sup>44</sup> *Ibidem*. Folio 45 Cd., cuaderno N° 1.

términos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir, cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para la presentación de los inventarios y avalúos.

Así mismo, el proceso de sucesión está instituido para abarcar de manera integral todo el patrimonio del causante, razón por la cual, para la hipótesis en la que después de terminado el proceso de sucesión aparecen nuevos bienes del causante, el legislador no estimó la posibilidad de otro proceso de sucesión, sino que previó en el artículo 518 del C.G.P. la figura de la partición adicional, que inclusive debe ser conocida por el mismo juez ante quien cursó la sucesión (excepto cuando varía la cuantía). De suerte que una decisión final en el trámite de restitución de tierras que apruebe una partición impediría en el futuro, la inclusión de otros bienes que deban ser objeto de liquidación pero que no fueron restituidos por no haber sido despojados o abandonados.

Lo anterior sin contar con que este tipo de proceso involucra el principio de la doble instancia y, por el contrario, el trámite de restitución de tierras se erigió como uno de única instancia (**art.79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013**).

Igualmente el precedente jurisprudencial de jueces de la misma o de inferior categoría no obligan a esta autoridad más aún si no se trata de doctrina probable; siendo vinculante el precedente horizontal, es decir el que en la materia que se debate, ha tenido este funcionario, que bien es susceptible de modificarse cuando el asunto lo exija, y debiendo fundamentar el cambio de criterio, y el vertical, es decir, el de los órganos superiores y de cierre como La Corte Constitucional, La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, pero aun frente a ellos, existe la posibilidad de apartarse del mismo, siempre que se cumpla con la carga argumentativa. Al respecto resulta ilustrativo el siguiente aparte de la Doctrina Jurisprudencial:

*"4.7 Ahora bien, es importante resaltar que la jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado– no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.*

*4.8 En esta óptica, la Corte ha reconocido que es preciso hacer efectivo el derecho a la igualdad, sin perder de vista que el juez goza de autonomía e independencia en su actividad, al punto que si bien está obligado a respetar el precedente fijado por él mismo y por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los desafíos propios de la evolución del derecho.*

*En consecuencia, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si (i) en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues "sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia"[29] (requisito de transparencia); y (ii) expone razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo[30] (requisito de suficiencia). Satisfechos estos requisitos por parte del juez, en criterio de la Corte, se entiende*

*protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales.*

*4.9 Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurrirán necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela<sup>45</sup>. [Cursiva del Despacho].*

En sentencia de Control de Constitucionalidad la Alta Corporación reiteró:

"5. Sobre el precedente judicial y su aplicabilidad actual

*Según se desprende de lo sostenido de manera progresiva por la jurisprudencia constitucional desde los inicios de este tribunal, el precedente contenido en sus sentencias, así como en las emitidas por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado, también en lo relativo a su función de órganos de cierre, tiene carácter obligatorio frente a la toma de futuras decisiones, y no meramente indicativo como antaño se entendía.*

*Por esta razón, cuando quiera que los jueces de la República, incluso la propia Corte Constitucional, deban resolver un caso que desde el punto de vista fáctico resulte análogo o semejante a otro(s) resuelto(s) en el pasado, que en tal medida tenga(n) el carácter de precedente(s) aplicable(s), este(os) último(s) deberá(n) ser tomado(s) en cuenta, en protección de la igualdad, la seguridad jurídica y la confianza legítima de los asociados. En todo caso, se ha aclarado que tomar en cuenta no necesariamente significa fallar exactamente en el mismo sentido, pues según se ha advertido, queda siempre abierta la posibilidad de que el juez que se dispone a fallar se aparte de ese precedente y adopte una solución diferente, pese a la similitud de los casos, siempre que sustente con razones y motivos sólidos, reales y suficientes que así lo justifiquen<sup>46</sup>. [Cursiva del Despacho].*

Considera este servidor que los anteriores argumentos evidencian la improcedencia y la inconveniencia de tramitar una sucesión al interior del procedimiento de restitución de tierras o en la etapa post-fallo ante el juez especializado en restitución de tierras, ya que iniciar la sucesión en forma conjunta con este trámite representaría dar por sentado que se concederá la restitución, lo que no puede ser materia de decisión sino sólo hasta el momento de la sentencia.

Empero todo lo anterior no equivale a decir que el reclamante **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO** y sus demás consanguíneos, como herederos legítimos de la causante **Maria Otilia Osorno de Herrera**, no cuentan con la oportunidad judicial para adelantar el proceso sucesoral por fuera de esta jurisdicción, pues radica la competencia en la Jurisdicción ordinaria – Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo Antioquia, o ante una Notaria, cuyos cargos económicos estarán a cargo de la UAGRDT y contando con la concurrencia de la Defensoría del Pueblo, sin perjuicio de que este Despacho conserve la competencia para verificar el cumplimiento de los órdenes impartidas en este sentido.

En relación a la explotación minera código de expediente **B6195005**, sobre el cual se encuentran ubicados los predios "La Reina N° 1" y "La Reina N° 2", objetos de la presente reclamación, la **Agencia Nacional de Minería – (ANM)**, indica que el título minero placa **B6195005**, se encuentra en custodia de la Gobernación de Antioquia. En relación a la información superposición señala lo siguiente: **i)** el predio objeto de este estudio, reporta superposición **TOTAL**, con el título minero vigente (*Exp. B6195005, cuyo titular es GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, para la explotación de oro y sus concentrados*),

<sup>45</sup> Ver Sentencia T 446 del 11 de julio de 2013. H. Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>46</sup> Ver Sentencia C-461 del 17 de julio de 2013. H. Corte Constitucional. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

ii) los predios objeto de este estudio, NO reporta superposición con Propuesta de Contrato de Concesión vigente. iii) los predios objeto de este estudio, NO reporta superposición con solicitud de minería tradicional ley 1382 de 2010, solicitud de legalización minera de hecho Ley 685 de 2001. iv) los predios objeto de este estudio, NO reporta superposición con zonas mineras de comunidades indígenas y zona mineras de comunidades negras. Aunado a lo anterior se anexa plano del área de interés ANM-Rg-2507-18, donde se evidencia la superposición total de los predios reclamados con el título minero antes mencionado. igualmente indica que los criterios de la consulta en el sistema de catastro minero colombiano, son el código del expediente, el nombre o identificación del titular, y /o mediante coordenadas definidas por el interesado.<sup>47</sup>

Por lo anterior se advierte a la **AGENCIA NACIONAL MINERA**, a la **SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, y **ANTIOQUIA GOLD LTD**, que, en caso de concesionar para la exploración y explotación, del título minero placa **B6195005**, **DEBERÁN VINCULAR** en calidad de interesados legítimos a los beneficiarios de la restitución, y garantizar la sostenibilidad de los predios denominados “La Reina N° 1” y “La Reina N° 2”, objetos de la presente reclamación.

Es que, si bien el desarrollo de las actividades mineras no afecta o ha interferido en el trámite de este proceso de restitución de tierras, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no está en pugna con el derecho a la propiedad y las futura declaraciones judiciales que materialicen la restitución de la tierra, a sus dueños despojados. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines.

Es claro que las entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien. En el caso del presente proceso de restitución de tierras estas entidades y empresas, si han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán primero concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011.

Con relación a la colindancia del predio “La Reina 1”, con la vía Medellín – Cisneros, se aprecia que, durante la etapa administrativa de esta solicitud, mediante oficio DTAM2-2017-00473 del 01-03-2017 se requirió concepto al Ministerio de Transporte sobre la categorización de la vía, sin que se obtuviese respuesta de ahí que, sobre este tópico, hasta ahora no se avizoran circunstancias que hagan inviable la restitución del mencionado predio inmerso en este proceso. De todos modos, se previene a la parte solicitante y titulares derechos sobre el fundo, indicando que su uso, explotación y ocupación, debe acatar la normatividad vigente

<sup>47</sup> Ver folios 320 al 325 del cuaderno N° 2.

que frente al tema de las áreas de retiro mínimas o áreas de exclusión del sistema vial, expida la autoridad competente.

Aunque en este proceso *-pese a que no fue solicitado por las partes interesadas-*, podría pensarse en la posibilidad de aplicar las prescripciones del artículo 91 literal i, en el sentido de ordenar el desenglobe de los predios con Folio de Matricula Inmobiliaria N°. **026-911** y **026-912** de la ORIP de Santo Domingo; no obstante, se advierte que con respecto a uno de los predios está pendiente el trámite de sucesión, de ahí que precaviendo las vicisitudes que se presenten dentro del mismo, se considera conveniente que por ahora cada uno de los fundos mantenga su individualidad registral y catastral.

Ahora bien, concatenando la situación fáctica de este asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, identificado con las cédula de ciudadanía N° 71.172.609 y su núcleo familiar, sobre el predio denominado "**La Reina N° 2**" cuya área equivale a: **0 Has 4549 m<sup>2</sup>**, ubicado en la Veredas "El Limón" del municipio de Santo Domingo - Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **690-02-03-000-009-032-00-00**, ficha predial N° **21503023**, y el folio matricula inmobiliaria N°. **026-912**, de la oficina de instrumentos públicos de Santo Domingo - Antioquia, frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de copropietario.

Se **RESTITUIRÁ** en favor de la masa herencial de la señora **María Otilia Osorno de Herrera**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 21.649.186, madre del reclamante **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO** y sus hermanos **CECILIA DEL CARMEN HERRERA OSORNO**, **ALTAGRACIA DE JESÚS HERRERA OSORNO**, **LEONILDA DE JESÚS HERRERA OSORNO**, y su sobrina **ASTRID CAROLINA HERRERA MALDONADO** (*en representación de su padre fallecido Efraín Antonio Herrera Osorno*), sobre el predio denominado "**La Reina N° 1**", cuya área equivale a: **0 Has 4549 m<sup>2</sup>**, ubicado en la Veredas "El Limón" del municipio de Santo Domingo - Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **690-02-03-000-009-032-00-00**, ficha predial N° **21503023**, y el folio matricula inmobiliaria N°. **026-911**, de la oficina de instrumentos públicos de Santo Domingo - Antioquia, frente a la cual la madre del reclamante ostentaba la calidad de propietaria.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN** del derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimientos de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, identificado con las cédula de ciudadanía N° 71.172.609 y su núcleo familiar, sobre el predio denominado **“La Reina N° 2”** cuya área equivale a: **0 Has 4549 m<sup>2</sup>**, ubicado en la Veredas “El Limón” del municipio de Santo Domingo - Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **690-02-03-000-009-032-00-00**, ficha predial N° **21503023**, y el folio matricula inmobiliaria N°. **026-912**, de la oficina de instrumentos públicos de Santo Domingo - Antioquia, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de copropietario. La identificación del predio restituido es como se describe a continuación:

PREDIO “La Reina N° 2” ID. 97513 Raúl Elías Herrera Osorno		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Santo Domingo	
Vereda:	El Limón	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Santo Domingo	
Matricula Inmobiliaria:	026-912	
Código Catastral:	690-02-03-000-009-032-00-00.	
Ficha Predial	21503023	
Área Registrada:	0 Has 4549 m <sup>2</sup>	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietario	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
16	75° 7' 53.295" W	6° 32' 20.354" N
50701	75° 7' 52.741" W	6° 32' 20.426" N
50702	75° 7' 51.864" W	6° 32' 19.794" N
18	75° 7' 51.032" W	6° 32' 19.314" N
23	75° 7' 50.555" W	6° 32' 19.423" N
24	75° 7' 50.716" W	6° 32' 18.341" N
14	75° 7' 52.160" W	6° 32' 17.874" N
15	75° 7' 52.589" W	6° 32' 18.436" N
50700	75° 7' 53.639" W	6° 32' 18.539" N
20	75° 7' 53.536" W	6° 32' 19.522" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 50701, 50702 y 18 en dirección suroriente hasta llegar al punto 23 con Tulio Monsalve en 94.96 m.	
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 23 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 24 con María Otilia Osorno en 33.61 m.	
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 24 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 14 con 46.63m con María Otilia Osorno en 46.63 m. Continúa desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por el punto 15 en dirección occidente hasta llegar al punto 50700 con Hernando Herrera en 54.15 m.	
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 50700 en línea quebrada que pasa por el punto 20 en dirección norte hasta llegar al punto 16 con Tulio Monsalve en 56.98 m.	

**SEGUNDO:** Se **RESTITUYE** en favor de la masa herencial de la señora **María Otilia Osorno de Herrera**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 21.649.186, madre del reclamante **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO** y sus

hermanos CECILIA DEL CARMEN HERRERA OSORNO, ALTAGRACIA DE JESÚS HERRERA OSORNO, LEONILDA DE JESÚS HERRERA OSORNO, y su sobrina ASTRID CAROLINA HERRERA MALDONADO (en representación de su padre fallecido *Efraín Antonio Herrera Osorno*), sobre el predio denominado “La Reina N° 1”, cuya área equivale a: **0 Has 7408 m<sup>2</sup>**, ubicado en la Veredas “El Limón” del municipio de Santo Domingo - Antioquia, identificado con la cédula catastral N° **690-02-03-000-009-032-00-00**, ficha predial N° **21503023**, y el folio matrícula inmobiliaria N°. **026-911**, de la oficina de instrumentos públicos de Santo Domingo - Antioquia, frente al cual la madre del reclamante ostentaba la calidad de propietaria. La identificación del predio restituido es como se describe a continuación:

PREDIO “La Reina N° 1” ID. 97510 Raúl Elías Herrera Osorno		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Santo Domingo	
Vereda:	El Limón	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Santo Domingo	
Matrícula Inmobiliaria:	026-911	
Código Catastral:	690-02-03-000-009-032-00-00.	
Ficha Predial	21503023	
Área Registrada:	0 Has 7408 m <sup>2</sup>	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Herederos	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
14	75° 7' 52.160" W	6° 32' 17.874" N
24	75° 7' 50.716" W	6° 32' 18.341" N
23	75° 7' 50.555" W	6° 32' 19.423" N
17	75° 7' 50.092" W	6° 32' 19.446" N
18	75° 7' 49.331" W	6° 32' 18.760" N
92343	75° 7' 48.042" W	6° 32' 16.947" N
22	75° 7' 48.294" W	6° 32' 16.633" N
20	75° 7' 49.183" W	6° 32' 16.371" N
21	75° 7' 50.197" W	6° 32' 16.132" N
50688	75° 7' 51.027" W	6° 32' 15.891" N
50689	75° 7' 51.469" W	6° 32' 16.825" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por el punto 24 en dirección nororiente hasta llegar al punto 23 con Hermanos Herrera Osorno en 80.24 m.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 23 en línea quebrada que pasa por los puntos 17, 18 en dirección suroriente con Tulio Monsalve en 114.03 m.	
SUR:	Partiendo desde el punto 92343 en línea quebrada que pasa por los puntos 22y 20, 21 en dirección occidente con la Vía Cisneros – Medellín en 99.41 m.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 50688 en línea quebrada que pasa por el punto 50689 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 14 con Alonso Herrera en 70.36m.	

**TERCERO:** Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, inscriba esta decisión en los folios de matrículas inmobiliarias N°. **029-911 y 026-912**.

**CUARTO:** Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre los

predios denominados “La Reina N° 1” y “La Reina N° 2”, visibles en las anotaciones **cinco (5)** y **seis (6)** de los folios de matrícula inmobiliaria N° **026-911** y **026-912**, código catastral N° **690-02-03-000-009-032-00-00**, y ficha predial N° **21503023**, ubicado en la vereda “El Limón”, del Municipio de Santo Domingo - Antioquia

**QUINTO:** Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, inscriba en los folios de matrículas inmobiliarias N° **026-911** y **026-912**, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, los bienes inmuebles restituidos, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción y su entrega material.

**SEXTO:** Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia**, que proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997 en los folios de matrícula inmobiliaria N° **026-911** y **026-912**, siempre y cuando los beneficiados de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informando igualmente esa situación a esta Judicatura. Para el efecto, se le concede el **término de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia**.

**SÉPTIMO:** Se **ORDENA** a la **Defensoría del Pueblo Regional Antioquia**, que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, designe un profesional del derecho para que represente y lleve a término el trámite sucesoral de la señora **María Otilia Osorno de Herrera**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 21.649.186, procesos que deberán adelantarse ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo - Antioquia**, o ante la entidad competente, como quiera que no se demostró que sus posibles herederos posean recursos económicos para sufragar los gastos del proceso. Una vez designado el defensor o profesional del derecho para gestionar el trámite sucesoral, y se dé el consentimiento de los interesados, aquél deberá presentar la respectiva demanda ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo - Antioquia**, dentro del **término de treinta (30) días, contados a partir de su designación**. Cualquier vicisitud o novedad con respecto al trámite de sucesión, será informada oportunamente al Despacho.

**OCTAVO:** Se **ORDENA** la entrega material de los inmuebles restituidos a **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, y sus hermanos herederos legítimos de **María Otilia Osorno de Herrera**. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos de Santo

Domingo - Antioquia. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

**NOVENO:** Se **COMISIONA** al **Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo – Antioquia**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material de los predios denominados “**La Reina N° 1**” y “**La Reina N° 2**”, ubicados en la vereda “**El Limón**”, del municipio de Santo Domingo - Antioquia, identificados con cédula catastral N° **690-02-03-000-009-032-00-00**, ficha predial N° **21503023**, y folios de matrículas inmobiliarias N° **026-911** y **026-912**, con unas áreas de **0 Has 7408 m<sup>2</sup>** y **0 Has 4549 m<sup>2</sup>**, a **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO** y sus hermanos **CECILIA DEL CARMEN HERRERA OSORNO**, **ALTAGRACIA DE JESÚS HERRERA OSORNO**, **LEONILDA DE JESÚS HERRERA OSORNO**, y su sobrina **ASTRID CAROLINA HERRERA MALDONADO** (*en representación de su padre fallecido Efraín Antonio Herrera Osorno*). Por Secretaria líbrese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

**DÉCIMO:** Se **ORDENA** a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya a **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, y su cónyuge **NORALBA GÓMEZ GÓMEZ**, identificados con las cédula de ciudadanía N° 71.172.609,22.069.960, respectivamente, así como a su núcleo familiar, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto al inmueble descrito en el ordinal primero de esta parte resolutive.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya el Registro Único de Víctimas inscriba a **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, y su cónyuge **NORALBA GÓMEZ GÓMEZ**, identificados con las cédula de ciudadanía N° 71.172.609,22.069.960, respectivamente, y sus hijos **Richard Alexander, Paula Andrea, y Andres Felipe Herrera Gómez**, a favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se **ORDENA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta**

**decisión**, incluya a **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, y su cónyuge **NORALBA GÓMEZ GÓMEZ**, identificados con las cédula de ciudadanía N° 71.172.609,22.069.960, respectivamente, y sus hijos **Richard Alexander, Paula Andrea, y Andres Felipe Herrera Gómez**, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO TERCERO:** Se **ORDENA** a la **Secretaria de Salud de Santo Domingo - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique la afiliación de **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, y su cónyuge **NORALBA GÓMEZ GÓMEZ**, identificados con las cédula de ciudadanía N° 71.172.609,22.069.960, respectivamente, y sus hijos **Richard Alexander, Paula Andrea, y Andres Felipe Herrera Gómez**, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que, en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan

**DÉCIMO CUARTO:** Se **ORDENA** a la **Secretaria de Hacienda de Santo Domingo - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, de aplicación integral al Acuerdo Municipal o mecanismo jurídico "*Por medio del cual se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*", en relación a los predios denominados "**La Reina N° 1**" y "**La Reina N° 2**", que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el código catastral N° **690-02-03-000-009-032-00-00**, ficha predial N° **21503023**, y folios de matrículas inmobiliarias N° **026-911** y **026-912**, ubicado en la vereda "El Limón", del Municipio de Santo Domingo - Antioquia

**DÉCIMO QUINTO:** Se **ORDENA** a la **Secretaria de Educación de Santo Domingo - Antioquia**, que en el término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique cual es el nivel educativo de **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, y su cónyuge **NORALBA GÓMEZ GÓMEZ**, identificados con las cédula de ciudadanía N° 71.172.609,22.069.960, respectivamente, y sus hijos **Richard Alexander, Paula Andrea, y Andres Felipe Herrera Gómez**, para que le garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO:** Se **ORDENA** a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia**, como autoridad catastral del departamento la apertura de una nueva cedula catastral a nombre **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO, CECILIA DEL CARMEN HERRERA OSORNO, ALTAGRACIA DE JESÚS HERRERA OSORNO, LEONILDA DE JESÚS HERRERA OSORNO, y EFRAÍN ANTONIO HERRERA OSORNO**, en relación al predio denominado "**La**

**Reina N° 2**", identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. **026-911 y 026-912** de la ORIP – Santo Domingo – Antioquia, igualmente se dispone su actualización de registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación de los predios establecidos en esta sentencia.

**DÉCIMO SÈPTIMO:** Se **ADVIERTE** a la **Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, y Antioquia Gold Ltd.**, que, en caso de concesionar para la exploración y explotación, del título minero placa B6195005 que deberá vincular en calidad de propietarios a los beneficiarios de la restitución, y garantizar la sostenibilidad de los predios denominados “La Reina N° 1” y “La Reina N° 2”, ubicados en la vereda “El Limón” del municipio de Santo Domingo - Antioquia, identificados con la cédula catastral N° **690-02-03-000-009-032-00-00**, con la ficha predial N° **21503023** y matriculas inmobiliarias N° **026-911, y 026-912**, con una cabida equivalente a: **0 Ha 7408 m<sup>2</sup>, 0 Ha 4549 m<sup>2</sup>**, a **RAÚL ELÍAS HERRERA OSORNO**, identificado con las cédula de ciudadanía N° 71.172.609, y sus hermanos herederos **María Otilia Osorno de Herrera**; para que puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con los reclamantes y sin limitar el goce de sus derechos. Debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar a esta dependencia judicial, el grado de afectación, con el fin de no obstaculizar la restitución de la tierra.

**DECIMO ÓCTAVO: PREVENIR** a la parte solicitante y titulares derechos sobre el predio **“La Reina 1”** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **026-911** de la ORIP de Santo Domingo – Antioquia, indicándoles que debido a que este predio colinda con la vía Medellín – Cisneros, su uso, explotación y ocupación, debe acatar la normatividad vigente que frente al tema de las áreas de retiro mínimas o áreas de exclusión del sistema vial, expida la autoridad competente.

**DÉCIMO NOVENO:** Se ordena a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional**, para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad al funcionario comisionado para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los solicitantes en el predio objeto de esta acción.

**VIGÉSIMO:** No hay lugar a condena en costas, por cuanto la oposición presentada en el presente trámite se realizó en relación a un tercer predio denominado “El Bebedero”, del cual se ordenó la ruptura procesal y se remitió al Superior para lo de su competencia.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la Fiscalía General de la Nación para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en la vereda El Limón del municipio de Santo Domingo –Antioquia y el homicidio del señor **Efraín Antonio Herrera Osorno**, acaecido en la mencionada vereda el 12 de enero de 2003.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Notificar esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien deberá hacerle entrega de la sentencia, lo cual deberá ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Montebello, Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 38 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**  
Juez

JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día  
de hoy \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, se notifica a las  
partes la providencia que antecede por fijación en  
Estados N°. \_\_\_

JOHN FREDY LONDONO GONZÁLEZ  
Secretario